

Expediente: **5042/23**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ SECAR INGENIERIA ELECTRICA SRL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27275792514 - **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR**

90000000000 - **SECAR INGENIERIA ELECTRICA SRL, -DEMANDADO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 5042/23



H108012762273

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SECAR INGENIERIA ELECTRICA S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 5042/23 MIB

San Miguel de Tucumán, 30 de junio de 2025.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada “Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ SECAR INGENIERIA ELECTRICA S.R.L. s/ Ejecucion Fiscal” y,

CONSIDERANDO

El día 25/08/23 se presentó la Provincia de Tucumán D.G.R. por intermedio de su letrada apoderada Dra. María Marcela Salazar Ibarra e interpuso demanda de ejecución fiscal en contra de SECAR INGENIERÍA ELÉCTRICA S.R.L. Esgrimió como sustento de su pretensión de cobro las boletas de deuda -cargos tributarios N° **BTE/3019/2023** en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - agente de percepción-, reconocimiento de deuda por declaraciones juradas presentadas, padrón n°290415 y N° **BTE/3018/2023**, Impuesto para la Salud Pública – reconocimiento de deuda por declaraciones juradas presentadas- padron n°282965.

La emisión de las boletas se tramitó por expedientes administrativos N° **12257/376/CD/2023** y agregados. La demanda asciende a \$ **708.428,93**.

Por decreto de 07/09/23 se proveyó la demanda, al emitirse decreto de intimación de pago y citación de remate junto al mandamiento de intimación de pago. En la misma fecha se ordenó medida cautelar sobre cuentas bancarias del accionado.

La medida de intimación de pago fue fijada en 08/02/24, según Acta de Oficial ad hoc agregada en formato digital al proceso. En consecuencia, en 08/03/24 se ordenó intimar por cédula, conforme art. 202 del C.T.P.

En 16/05/25 el Actor comunicó que la parte demandada canceló la Deuda, y acompañó en sustento de sus dichos Informe de Verificación N° 202505336 de 09/05/25; el mismo informa que dicho acto se produjo: 1) respecto del N° **BTE/3018/2023** mediante la suscripción al régimen de regularización de deudas fiscales tipo 1570 N° 493356 en 29/04/25; 2) respecto del **BTE/3019/2023** mediante pagos bancarios normales se canceló la deuda; esto es, la cancelación se produjo con posterioridad al inicio de la acción, efectuada en 25/08/23. Ambos actos de cancelación se produjeron en el marco del Dcto. 1243/3.

Por decreto de 22/05/25 se ordenó correr traslado al accionado de la presentación del Actor; la notificación se produjo en 29/05/25 conforme Acta de oficial notificador agregada en formato digital.

No mereciendo objeción de las partes lo informado, cumplidos recaudos de ley, se ordenó Autos para Sentencia. Firmes las actuaciones, pasó la causa a estudio y resolución.

CANCELACIÓN DE DEUDA

Conforme surge del informe de verificación de Dirección de Rentas N° 202505336 de 09/05/25, la parte demandada canceló la Deuda en 29/04/25 (la boleta N° BTE/3018/2023) y en 11/03/25 (la boleta N° BTE/3019/2023) respectivamente; esto es, posterior al inicio de la acción ocurrido en fecha 25/08/23.

En consecuencia, la demandada canceló la deuda contenida en los cargos tributarios base de la acción de la actora, sin que haya efectuado manifestación alguna respecto a las pretensiones de la misma.

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos.”

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia”.

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. En consecuencia, surgiendo de autos, que la demandada canceló la deuda contenida en los cargos tributarios ejecutados, con posterioridad a la interposición de la demanda, y sin efectuar manifestación alguna sobre las pretensiones del ente recaudador corresponde tenerla por allanada a la pretensión, y por cancelada la deuda tributaria, declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por Dirección General de Rentas (D.G.R.) contra SECAR INGENIERÍA ELÉCTRICA S.R.L.

COSTAS DEL PROCESO

En lo que a costas del proceso se refiere, debemos considerar los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: “siendo que la accionada, abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Bami Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: “Biazzo Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes”, sentencia N° 284 del 28/04/98; y “Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria”, sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por ello que las costas deben ser impuestas a la accionada, SECAR INGENIERÍA ELÉCTRICA S.R.L.

HONORARIOS DE LA LETRADA INTERVINIENTE

Conforme lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En el caso de autos, atento al monto de la demanda, correspondería conforme al art.38 in fine de la ley arancelaria, regular una consulta escrita con más el 55%, por la actuación de la letrada en doble carácter.

Pero, cabe señalar que la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñado y siguiendo las pautas de arts 14,15 y 63 de la ley 5480 y 505 del C.C. párrafo incorporado por Ley 24.432, atento el monto de la demanda, se regular en concepto de emolumentos profesionales la suma de pesos Quinientos Mil (\$ 500.000), valor actual de una consulta escrita, a favor de la apoderada del actor Dra.María Marcela Salazar Ibarra por su labor en la primera etapa de la causa, (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por allanada a la demandada, asimismo tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos contenida en los cargos tributarios N° **BTE/3019/2023** y N° **BTE/3018/2023**, declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora,

conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas a la parte demandada, **SECAR INGENIERÍA ELÉCTRICA S.R.L.**

TERCERO: REGULAR honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, **Dra. MARIA MARCELA SALAZAR IBARRA** los que ascienden a la suma de **PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000)** por su actuación profesional en la primera etapa procesal (art.44 ley 5480). Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 30/06/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.